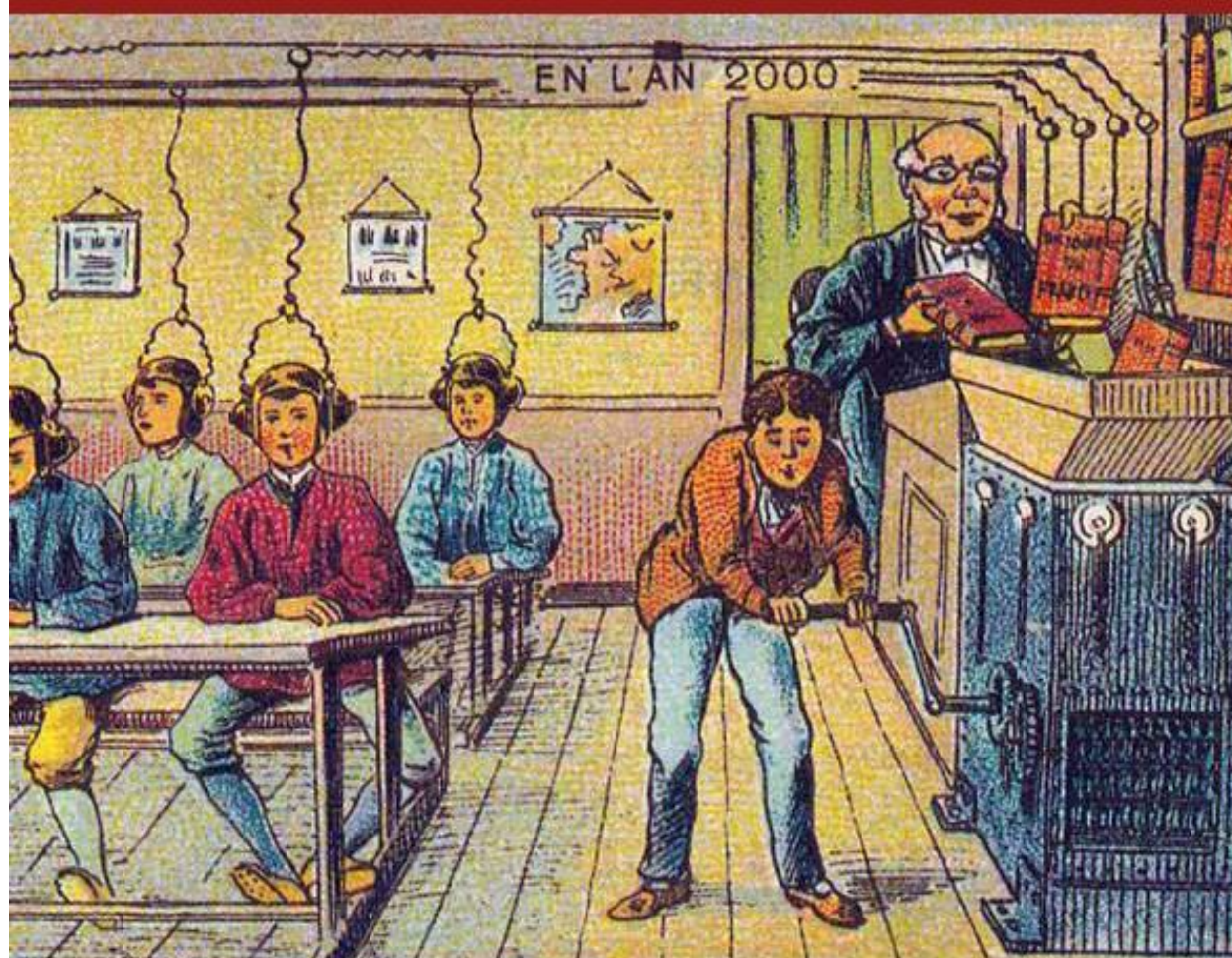


Asociación de Historia Contemporánea
Actas del XIV Congreso

DEL SIGLO XIX AL XXI. TENDENCIAS Y DEBATES
(Alicante, 20-22 de septiembre de 2018)

Mónica Moreno Seco (coord.)
Rafael Fernández Sirvent y Rosa Ana Gutiérrez Lloret (eds.)



**BIBLIOTECA VIRTUAL
MIGUEL DE CERVANTES**
www.cervantesvirtual.com

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes
Alicante, 2019

Asociación de Historia Contemporánea. Congreso (14.º. 2018. Alicante)

Del siglo XIX al XXI. Tendencias y debates: XIV Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea, Universidad de Alicante 20-22 de septiembre de 2018 / Mónica Moreno Seco (coord.) & Rafael Fernández Sirvent y Rosa Ana Gutiérrez Lloret (eds.)

Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. 2019. 2019 pp.

ISBN: 978-84-17422-62-2

Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2019.

Este libro está sujeto a una licencia de “Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)” de Creative Commons.



© 2019, Asociación de Historia Contemporánea. Congreso

Algunos derechos reservados

ISBN: 978-84-17422-62-2

Portada: *At School*, Jean-Marc Côté, h. 1900.

MEMORIA Y JUSTICIA. ¿QUÉ PUEDEN HACER LAS HUMANIDADES POR EL DERECHO?⁶²⁶

Manuel Sánchez-Moreno
(Universidad de Córdoba)

Este texto plantea una pregunta que, desde el punto de vista académico y por lo tanto profesional, alude a dos campos tradicionalmente separados: las humanidades y las ciencias jurídicas. Ambas disciplinas se han entendido desde un positivismo que las ha diseccionado en departamentos estancos. Pero vamos a defender que no es posible centrarse sólo en los textos jurídicos para abordar determinadas problemáticas como la memoria histórica y la justicia transicional⁶²⁷.

Para ello es fundamental una metodología interdisciplinar que por un lado haga uso de las humanidades para la práctica jurídica y concretamente de la historia y la filosofía; y por otro lado tenga en cuenta la humanidad de las víctimas en la interpretación de la ley. Este asunto es complejo y problemático, incomodando con varias de preguntas: ¿Los asuntos legales deben ser resueltos a través de la «razón artificial» de la ley? ¿Los asuntos humanos cuando entran en materia legal se deshumanizan?, ¿la linealidad de la «razón artificial» de la ley, como una fórmula matemática es capaz de resolver problemáticas humanas que en nuestro contexto tienen dimensión de crímenes internacionales de lesa humanidad, genocidio o guerra? ¿Esta ley aséptica es neutral? ¿Esta razón tiene llaves internas para la consideración de la historia como fuente imparcial y el uso de la filosofía para una interpretación humana? Ante los citados crímenes, ¿la creación legal del poder legislativo y su aplicación por el poder judicial antepone los intereses del Estado a las demandas de las víctimas y de la historia?

Según el diccionario de la academia de la lengua, *legal* es lo «prescrito por ley y conforme a ella». Pero ¿todo lo legal es legítimo?⁶²⁸ Si lo *legal* se circunscribe al texto normalizado de la *ley* que regula la naturaleza, lo *legítimo* supone una reflexión externa sobre la ética y la justicia de esta regulación. Hay que ver si en un Estado de derecho y por ende democrático, la sociedad civil *legítima* las leyes, entendiendo por *legítimar*: «probar o justificar la verdad de algo o alguien». Y si les parece que su interpretación jurisprudencial es *legítima*, es decir si es «conforme a las leyes», si es «cierto, genuino y verdadero», en definitiva, si es *lícito*, entendido como «justo, permitido, según justicia y razón» y «que es de la ley o calidad debida».

Aclarados los conceptos y cuestionándose lo legal y lo legítimo se elabora desde la sociología una teoría crítica de los derechos humanos.

⁶²⁶ Basado en la tesis doctoral del autor (<https://www.educacion.gob.es/teseo/mostrarRef.do?ref=1503489>) dirigida por la Dra. Amelia Sanchis Vidal (Universidad de Córdoba). Forma parte de una estancia de investigación postdoctoral, supervisada por el Dr. Juan José Tamayo Acosta en el Instituto de Estudios de Género de la Universidad Carlos III de Madrid. E-mail: manukareol@gmail.com.

⁶²⁷ Jack M. BALKIN y Sanford LEVINSON: «El derecho y las humanidades: una relación incómoda», *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, n.º 9-1 (2009), p. 197.

⁶²⁸ Hannah ARENDT: *Los orígenes del totalitarismo*, México D. F.: Taurus, 2004, p. 370.

Hacia una teoría crítica de los derechos humanos

Para Bobbio⁶²⁹ hay tres procesos sociales que modifican la concepción tradicional de los derechos humanos: más bienes interconectando derechos y proclamando nuevos derechos colectivos como el derecho a la memoria, más sujetos susceptibles de ser protegidos por su situación, como desplazamiento y refugio y más identidades en base a características diversas como la sexualidad o la etnia.

Estas demandas demuestran que los derechos humanos son históricos en tanto que evolucionan con la humanidad, sus identidades y sus luchas, y su ampliación debería verse como algo natural y sin obstáculos. Bajo este prisma, la protesta de los movimientos sociales, a menudo ignorados en las conquistas políticas y jurídicas, son fundamentales para la institucionalización de nuevos derechos e identidades que responden a antiguas realidades. Surgen, en definitiva, de las luchas ante la crisis de representatividad democrática y sobre un principio de solidaridad ante los demás, especialmente hacia el otro históricamente marginado que, consciente de la exigibilidad lucha por su justiciabilidad, en un punto de no retorno⁶³⁰.

Para Comanducci⁶³¹ los derechos humanos no se refieren a todos los seres humanos, ya que no todos los seres humanos son considerados con características tan valorables como para ser titulares de estos derechos, de modo que se excluye como ocurre con las personas refugiadas, las mujeres, trabajadores/as o la diversidad afectivo-sexual. La respuesta es la inclusión de todos los seres humanos, que es la lucha de los feminismos.

Tanto Comanducci como Bobbio afirman que este dilema no es muy práctico hoy en día, toda vez que ambas categorías están dentro de Constituciones nacionales y Tratados internacionales, ya que el verdadero problema es proteger los derechos (cuestión política) y no tanto justificarlos (cuestión filosófica).⁶³² Bajo un prisma éticamente humano y filosóficamente humanístico cualquier persona tiene derecho a tener derechos como mencionaba Hannah Arendt⁶³³. Y es tener esta conciencia la que hace que sean reclamados.

En este contexto de reclamo social de los derechos humanos que va más allá de cualquier tipificación jurídica de los mismos, se enmarcan las luchas feministas como reivindicaciones de los derechos de las mujeres, posteriormente de la diversidad afectivo-sexual y, por extensión de los grupos infrarrepresentados. La crítica es hacia actores jurídicos que no toman decisiones libres de sus creencias e ideologías, el razonamiento jurídico está conectado con el político, las/os juezas/ces tienen en cuenta normas no jurídicas en sus decisiones, y las/os legisladores deberían ser sensibles a los hechos del mundo y las demandas sociales. Se desmonta la presunta neutralidad y objetividad del derecho.

⁶²⁹ Norberto BOBBIO: *L'étà dei diritti*, Turín, Einaudi, 1990, p. 72.

⁶³⁰ María Eugenia RODRÍGUEZ PALOP: *Claves para entender los nuevos derechos humanos*. Madrid: Libros de la Catarata, 2011.

⁶³¹ Paolo COMANDUCCI: «Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado», en Miguel CARBONELL (comp.): *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000, pp. 24-25.

⁶³² Norberto BOBBIO: *L'étà...*, p. 16.

⁶³³ Hannah ARENDT: *Los orígenes...*, p. 420.

Con lo cual, el derecho legitima ideales jurídicos en base a un modelo hegemónico representado por el varón heterosexual, blanco, cristiano y de clase dominante. Estos ideales de los vencedores sustentan al Estado presuntamente neutral, mantienen los procesos jerárquicos de toma de decisiones y transforman el punto de vista de los grupos hegemónicos en universales.

Ya no es sólo una cuestión del texto normativo, que puede ser incluyente y no discriminatorio, sino de la interpretación de este. Podríamos decir, siguiendo a Nancy Fraser⁶³⁴, que la justicia puede llegar a reconocer identidades en base a un principio de igualdad, pero no distribuye justicia en base a su diversidad y diferencia.

Memoria y justicia anamnética

Los feminismos reivindican derechos en base a la historia, la sociología y la filosofía, pero, además, a la memoria que se reivindica en contra del olvido y la impunidad. La creación de los derechos humanos como elemento legitimador de la legalidad tras la II Guerra Mundial surge realmente como un instrumento de memoria.

Ambos términos permanecerán fundidos tras la experiencia del genocidio nazi no sólo al pueblo judío, sino a otras colectividades como mujeres, pueblo romaní, personas con capacidades diferentes, trabajadores/as de clases no hegemónicas o grupos de diversidad afectivo-sexual. Estos colectivos operan reescribiendo la historia a través de experiencias y de memorias mutiladas, explorando los factores que influyeron en su silenciamiento y ocultamiento, reivindicando una justicia histórica, desde un nivel ético-político: la memoria obligada que jurídicamente sería un deber de memoria, cuyo opuesto sería un olvido impuesto consagrado a través de la amnistía.⁶³⁵

Memoria histórica es definida por Paloma Aguilar como «la ‘memoria prestada’ de acontecimientos del pasado que el sujeto no ha experimentado personalmente»⁶³⁶. Cuando este pasado alude a conflictos armados que desestabilizan o interrumpen una democracia, o a regímenes no democráticos que derrocan gobiernos legítimos, hablamos más específicamente de «memoria democrática».

Aclarado esto, nos encontramos dos problemáticas, una interna y otra derivada de su relación con el ámbito jurídico. La interna opera doblemente, en la relación vencedores y vencidos, clases sociales, cuestiones étnicas/religiosas o en las relaciones de género. Bajo esta última y con carácter transversal se rescata un tipo de memoria androcentrista y heterocisnormativa. Respecto a la memoria de los vencidos, se recluye al olvido mediante un poder social⁶³⁷. Hay unos usos intencionados del pasado, cuyo objetivo es marcar una identidad social que se define por exclusión de los tipos sociales alternos. Una dualidad marcada por la separación entre lo público y lo privado, lo que tiene derecho a pasar a la historia oficial y lo que es sólo una memoria marginal.

⁶³⁴ Nancy FRASER, Nancy: *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición «postsocialista»*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores/Universidad de los Andes, 1997, p. 7.

⁶³⁵ Paul RICOEUR: *La memoria, la historia y el olvido*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 81.

⁶³⁶ Paloma AGUILAR FERNÁNDEZ: *Memoria y olvido de la Guerra Civil Española*, Madrid, Alianza Editorial, 1996, p. 41.

⁶³⁷ Patrick H. HUTTON: *History as an art of memory*, Hanover and London, University Press of New England, 1993, p. 79.

Foucault⁶³⁸ habla entonces de la memoria como fuerza política, lucha social y «contra-memoria» para aludir a aquellas «historias» que revisan la historia oficial mediante el suministro de nuevas perspectivas sobre el pasado. Actúan con una resistencia y desunión respecto a la continuidad histórica mediante la heterogeneidad y la discontinuidad. En la primera lo que se ve como leyes, derechos u obligaciones es un abuso de poder, violencia e imposición. En la segunda, el poder actúa dividiendo el cuerpo social entre lo iluminado y lo que permanece en la sombra para que exista un orden⁶³⁹.

Esta tensión frente a las versiones oficiales de la continuidad histórica puede estar ligada a una represión sostenida en el tiempo y a acontecimientos traumáticos de la historia que, para La Capra⁶⁴⁰, preparan su regreso atrasado como discurso de la memoria. En este lugar ubicamos los movimientos sociales «vencidos» que, desde la justicia histórica y los derechos humanos, reivindican las experiencias, identidades, memorias mutiladas.

La segunda problemática, derivada de la relación derechos humanos y memoria, reside en la desvinculación progresiva de ambos. Con el tiempo los primeros se han vinculado al ámbito jurídico y la segunda al de las humanidades, descapitalizando a los derechos humanos en sí y como referencia en la construcción de leyes. De este modo se produce una deshumanización de la ley que se construye e interpreta ignorando a los derechos humanos y su componente humanístico. Una visión aisladamente legalista y no interdisciplinar.

En cualquier caso, de la unión derechos humanos y memoria surge el derecho a la memoria que, sin tener una consagración jurídica, opera en base a las cuatro dimensiones constitutivas de la justicia transicional establecidas desde el Informe Joinet de la ONU: derecho a la verdad, derecho a la justicia, derecho a la reparación y garantías de no repetición.

El derecho a la memoria es el ejemplo del pragmatismo de los derechos humanos al ser una reclamación colectiva frente a «razones amnésicas». Es el germen de una justicia anamnética que se encarga de la reparación de estas víctimas contra la legalidad ilegítima de la amnistía y la impunidad, contra la injusticia. Opera empáticamente en base al sufrimiento ajeno, a la *memoria passionis* del «Otro»⁶⁴¹.

Según Reyes Mate⁶⁴², la justicia anamnética trae a la víctima al presente para dotarla de resignificación política y desactivar la mimesis violenta. Es un tipo de justicia basada por un lado en la reparación de la víctima para evitar la repetición a través de la prescripción del crimen y el olvido de la violencia infringida; y por otro en el recuerdo y la puesta en valor de las personas que fueron sujetos de una injusticia. Es una responsabilidad, una ética solidaria que nos impide mirar hacia otro lado ante el sufrimiento ajeno.

⁶³⁸ Michel FOUCAULT: *Language, Counter-Memory, Practice. Selected Essays and Interviews*, Ithaca, Cornell University Press, 1997, pp. 69-70.

⁶³⁹ Michel FOUCAULT: *Society Must Be Defended*, New York, Picador, 2003, pp. 60-70.

⁶⁴⁰ Dominick LACAPRA: *History and Memory after Auschwitz*, Ithaca & London, Cornell University Press, 1998.

⁶⁴¹ Johann Baptist METZ: *Memoria passionis. Una evocación provocadora en una sociedad pluralista*, Santander, Sal Terrae, 2007, p. 216.

⁶⁴² Reyes MATE, Reyes: *Tratado de la injusticia*, Barcelona, Anthropos, 2001, pp. 249-250.

De cuerpos repugnantes y memorias forcluidas

Parece que hay cuerpos importantes y otros no; que no merecen la pena ser reclamados ni llorados en una ausencia de empatía y corresponsabilidad⁶⁴³. Parece que se niega el derecho al duelo y a la vulnerabilidad de los cuerpos vencidos mediante discursos deshumanizadores. Podemos establecer tres razones a estas ausencias:

El Estado: siguiendo las responsabilidades jurídicas ante crímenes internacionales, el Estado debería encargarse de indagar y sacar a la luz todas las memorias traumáticas.

Los movimientos memorialistas: no atendieron a grupos que recibieron una violencia diferenciada (mujeres o diversidad afectivo-sexual), subsumiendo su experiencia a la más general o ignorándola.

Forclusión: es el rechazo simbólico de un sujeto y un significante, que no aparece inscrito en el subconsciente. Un sujeto expulsado y excluido en la realidad, y a la vez invisibilizado ante esta situación por la exclusión simbólica que tiene⁶⁴⁴. Para Butler⁶⁴⁵ es el modo en que operan las prohibiciones sociales y la construcción de la otredad. Se puede afirmar que la forclusión opera desde la memoria, destacando unas y forcluyendo otras mediante recursos como la postverdad. Esto opera en las ideas políticas a través de tesis fundacionalistas inamovibles basadas en auto evidencias que han impregnado un sistema jurídico cuestionado por grupos emergentes que reivindican su historia.

Estas razones que ignoran lo humano, desarrollan leyes y políticas que administran más en base a las matemáticas que a las humanidades. Según Nussbaum⁶⁴⁶ esto responde a unas «políticas de la repugnancia». El disgusto de la justicia a trabajar temas relacionados con colectivos «vencidos» reside en emociones negativas dominadas por el menosprecio. El resultado es la ocultación de parte de la ciudadanía⁶⁴⁷. Esto supone una continuación del odio hacia determinados grupos y una justificación de los crímenes cometidos.

En este sentido propone que los sistemas educativos y formativos jurídicos vuelvan a las humanidades como valor para una construcción democrática y ciudadana. Esto promovería un pensamiento crítico para construir nuevos escenarios consensuados⁶⁴⁸. Se proponen unas «políticas de la humanidad», basadas en la capacidad para imaginar y empatizar con las personas «otras» como seres humanos como los demás, merecedores del mismo tratamiento y respeto ante la ley.

⁶⁴³ Judith BUTLER: *Vida precaria. El poder del duelo, la violencia*, Buenos Aires, Paidós, 2006.

⁶⁴⁴ Gayatri Chakravorty SPIVAK: *Crítica de la razón poscolonial. Hacia una historia del presente evanescente*, Madrid, Akal, 2010, pp. 16-18.

⁶⁴⁵ Judith BUTLER: «El Marxismo y lo Meramente Cultural», *New Left Review* N.º 2, Mayo-Junio (2000), p. 154.

⁶⁴⁶ Martha C. NUSSBAUM: *From Disgust to Humanity. Sexual Orientation and Constitutional Law*, New York, Oxford University Press, 2010.

⁶⁴⁷ Martha C. NUSSBAUM: *El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley*, Buenos Aires, Katz, 2006.

⁶⁴⁸ Martha C. NUSSBAUM: *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades*, Buenos Aires, Katz, 2010.

La memoria de la justicia: el caso argentino

Vertiendo esta teoría en los procesos de justicia transicional, encontramos ejemplos de países que han luchado contra su propio olvido y en base a una aplicación de la ley humana y humanista, han comenzado a trabajar su propia memoria histórica. La temporalidad en que esto ocurre es importante. Las transiciones pueden ser por «colapso» o por «acuerdo», dependiendo del miedo social, la incertidumbre política, el papel de actores duros como el ejército o la presión internacional⁶⁴⁹. En base a esto podemos encontrar transiciones amnéticas que no toman medidas o sólo algunas de carácter simbólico o económico hasta transiciones responsabilizantes con comisiones de verdad o penales con juicio y castigo, con un carácter anamnético. En la transición, la política y la justicia opera en un doble espacio temporal: presente y pasado (histórico) frente al que compite el silencio o el reclamo de la memoria histórica de la sociedad. En cada caso se justifica un modo de transición en el presente, interpretando o manipulando la historia y destacando un tipo de memoria.

Cuando el Estado se decanta por una transición sin justicia o amnésica evidencia un uso deficiente de la historia, encajada en el modelo que quiere defender. El opuesto, la transición con justicia o justicia transicional es aquella que incorpora medidas de justicia restaurativa y retributiva en el modo consagrado por el mencionado Informe Joinet.

Teniendo en cuenta el desarrollo reciente de las dimensiones de la justicia transicional y las crecientes demandas identitarias y memorialistas de la sociedad, podemos ver una revisión de las transicionales políticas después de las mismas, cuando la democracia está más o menos asentada. A este nuevo escenario histórico se denomina postransicional⁶⁵⁰.

Un caso destacado es el argentino. Tras la dictadura cívico-militar (1976-1983), se abrió una transición política por colapso motivada por la presión internacional, el desgaste interno y los organismos memorialistas y de derechos humanos. Durante el gobierno de Alfonsín se creó una Comisión de Verdad, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) que emitió el informe «Nunca Más» (1984) y los juicios a las Juntas Militares (1985). La constante amenaza militar, el incremento de las denuncias y la fuerte polarización social hicieron que el gobierno fuese variando su discurso de justicia proponiendo la Ley 23.492 de Punto Final (1986) y la Ley 23.521 de Obediencia Debida (1987).

Esta impunidad legal debido a las presiones descritas y la fuerte crisis económica del país hizo que la memoria se desterrase hasta un periodo postransicional dominado por dos momentos: el de la verdad y el de la justicia retributiva.

El primero de ellos, promovido por la acción de la sociedad civil y de la justicia, que defendían la obligación del Estado a investigar y el derecho de las víctimas a la verdad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló la necesidad del derecho a la Verdad ante las personas desaparecidas durante la dictadura en el Caso Lapacó (1999). Por su lado, la Corte Suprema de Justicia Argentina, en el Caso Urteaga (1998) reconoció el deber del Estado de facilitar el derecho de *habeas data* en torno a las personas desaparecidas. La necesidad de poner medios a través de investigaciones y archivos quedaba clara. En base a esta jurisprudencia, desde 1998 se

⁶⁴⁹ Guillermo O'DONNELL y Philippe C. SCHMITTER: *Transiciones desde un gobierno autoritario/4. Conclusiones tentativas sobre las democracias inciertas*, Buenos Aires, Paidós, 1986.

⁶⁵⁰ Cath COLLINS: *Post-transitional Justice. Human Rights Trials in Chile and El Salvador*, Pennsylvania, Penn State Press, 2010.

establecieron en varias Cortes Federales los Juicios de la Verdad, como un proceso de investigación y sin consecuencias penales.

El segundo, por la acción política y jurídica frente a las leyes de impunidad. En 1998, la Ley 24.952 deroga la Ley de Punto Final y la Ley de Obediencia Debida. En 2003, el Decreto 420 de Cooperación Internacional en Materia Penal permite a la justicia internacional juzgar en el extranjero los crímenes cometidos en Argentina. Junto con esto, varios juzgados federales empiezan a declarar inconstitucionales las Leyes de impunidad. Este mismo año, con el gobierno de Néstor Kirchner, se proclama la Ley 25.779 que declara las leyes de punto final y obediencia debida «insanablemente nulas». En 2005 la Corte Suprema confirmó en el Caso Simón la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad, en base a que el alcance nacional de las leyes no estaba por encima del alcance internacional de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, y permitiendo el juicio por crímenes de lesa humanidad.

El razonamiento de esta Sentencia radica no en el impedimento de las leyes vigentes sino en las demandas de las víctimas como elemento legítimo en base a lo cual son ilegítimas las leyes de impunidad. Esta es la llave empática y humana que abre la legalidad para seguir la primacía del derecho internacional de los derechos humanos y humanitarios, la imprescriptibilidad de los crímenes y la aplicación retroactiva de la ley.

Esta nueva realidad histórica que ofreció nuevas oportunidades para la memoria radica en factores derivados del acuerdo sociedad-Estado y la ruptura con marcos de pensamiento, actores y estructuras legales derivadas de la dictadura:

- Descapitalización y deslegitimación de actores represores (ejército) y poderes fácticos (Iglesia católica).
- Ruptura con la normativa amnésica: deslegitimación y llaves internas de las leyes de impunidad.
- Incidencia política y movilización social.
- Acción internacional de organismos de derechos humanos y mecanismos de control regionales e internacionales.
- Principio de jurisdicción internacional: caso Scilingo llevado por el juez Garzón en la Audiencia Nacional de España (2005).
- Jurisprudencia y razón jurídica: interpretación de las leyes por parte de operadores jurídicos nacionales centrada en el interés de las víctimas.
- Ventana de oportunidad política: empática y receptiva, derogando las leyes de impunidad.

La justicia deshumanizada: el caso español

En España, no se consiguió romper el telón de la impunidad en el momento transicional ni el postransicional. Excede el objetivo de este texto analizar los procesos de transición política y los intentos de justicia transicional y postransicional en España tras una guerra civil (1936-1939), que desembocó en la dictadura franquista (1939-1975), y que se extendió hasta las primeras elecciones democráticas (1977).

El intenso proceso de depuración social del franquismo silenció disidencias, y creó una sociedad jerarquizada donde la élite económica se diferenciaba radicalmente de una clase social baja, heredera en su mayor parte de la descapitalizada parte de España que perdió la guerra, beneficiaria *in extremis* de servicios de ayudas franquistas que, junto con las tecnocracias de industrializaron en el país con el apoyo capitalista y anticomunista de algunos países. A la brecha de clase social habría que sumar la discriminación de género, la criminalización de la diversidad afectivo-sexual y la imposición de una religión única imbricada en el proyecto político y económico: nacionalcatolicismo. Este servilismo y miedo social, creó el llamado franquismo sociológico como asimilación del régimen por parte de la ciudadanía, apreciando los aspectos aparentemente positivos, de beneficencia y caridad cristiana de la dictadura, y observando la represión como algo efectivo al ofrecer seguridad⁶⁵¹.

Este contexto que predominaba sobre las protestas sociales de los últimos años del dictador, se sumó a la Transición como acuerdo y amnesia gracias a la pervivencia de los actores franquistas, la transmisión de estructuras políticas y el miedo de la sociedad en general y de partidos políticos en particular, que vieron en la amnistía un salvoconducto para sacar de las cárceles a los presos políticos, aun sacrificando una rendición de cuentas a los crímenes del franquismo.

El primer intento de lograr el derecho a la verdad y a la justicia se produce en un periodo postransicional, en 2008 con el Auto sobre Diligencias Previas-Procedimiento Abreviado 399/2006 V, del Juzgado Central de Instrucción N.º 5 de la Audiencia Nacional. Este Auto firmado por el juez Baltasar Garzón admitía a trámite diversas denuncias presentadas desde diciembre de 2006 por «presuntos delitos de DETENCIÓN ILEGAL basadas en los hechos que se describen en las mismas, fundamentalmente por la existencia de un plan sistemático y preconcebido de eliminación de oponentes políticos a través de múltiples muertes, torturas, exilio y desapariciones forzadas (detenciones ilegales) de personas a partir de 1936, durante los años de Guerra Civil y los siguientes de la posguerra, producidos en diferentes puntos geográficos del territorio español». El Auto no pretendía juzgar los crímenes de la guerra civil, sino localizar las fosas con los cuerpos de las personas desaparecidas e investigar el paradero de los menores sustraídos teniendo en cuenta tres etapas: los Bandos de Guerra (1936-1937), los Consejos de Guerra (1937-1945), y la acción represiva (1945-1952).

Previo a este Auto, el 29 de enero de 2008, el Ministerio Fiscal emitió un dictamen por el que el Juzgado Central de Instrucción se declara no competente para tramitar las denuncias presentadas, al no considerar estos crímenes como de lesa humanidad o genocidio, estar amnistiados por la ley de Amnistía de 1977 y que, en todo caso, deberían ser denunciados en el juzgado territorial correspondiente al lugar de los delitos. Posterior al Auto de Garzón, el 20 de octubre del mismo año, el Ministerio Fiscal recurre ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, alegando nuevamente la falta de competencia.

Ante esta situación y debido a que la Fiscalía remitía en cualquier caso a los juzgados territoriales, el 18 de noviembre de 2008 un nuevo Auto de Garzón se inhibe a favor de estos. Una vez extinguida la responsabilidad penal de los imputados (por fallecimiento), deriva las competencias para investigar el delito de detención ilegal, sin dar razón del paradero de la víctima (equivalente a desaparición forzada de personas) cometido en el contexto de crímenes contra la humanidad, en conexión con un delito contra Altos Organismos de la Nación y la Forma de

⁶⁵¹ Eduardo María LÓPEZ ARANGUREN y Antonio LÓPEZ PINA: *La cultura política de la España de Franco*, Madrid, Taurus, 1976, p. 214.

Gobierno, a los juzgados de instrucción con competencias territoriales donde estén las fosas comunes. Además, se incide en el carácter permanente del delito en dos orientaciones: las personas detenidas y desaparecidas que previsiblemente están muertas pero cuyo paradero es desconocido para sus familiares, y los menores sustraídos en su infancia o adolescencia que podrían seguir vivos sin conocimiento de su identidad real.

Para que no quedase lugar a dudas, el 2 de diciembre la Sala de los Penal de la Audiencia Nacional vuelve a declarar la falta de competencia y detiene toda acción derivada de los Autos emitidos.

En 2009, comienza una doble Causa contra Garzón acusándole del delito de prevaricación. En este ámbito, prevaricación consiste en tratar o resolver judicialmente en contra de la ley o arbitrariamente en un abuso de autoridad. Como lo define el artículo 404 del Código Penal: «A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años».

Una de las Causas fue la querrela interpuesta por el falso sindicato Manos Limpias por los crímenes del franquismo. Otra, por haber destapado una trama de corrupción del Partido Popular, llamada «Gürtel» a raíz de unas grabaciones, interpuesta por el abogado de uno de los imputados. Finalmente, un tercera Causa, por cohecho será archivada por prescripción. Será condenado por el Caso Gürtel en febrero 2012 a 11 años de inhabilitación⁶⁵² y absuelto en la misma fecha por los crímenes del franquismo.

Argumentos y contrargumentos

Los razonamientos jurídicos y referencias bibliográficas del Auto de Garzón (octubre de 2008) y del Auto de inhabición (noviembre de 2008) nos servirán para contrastarlos con los del Auto de la Fiscalía sobre falta de competencia (diciembre de 2008) y los de la Sentencia absolutoria de Garzón (febrero de 2012).

Lo primero que llama la atención, a simple vista es como los dos Autos de Garzón contienen un frondoso aparato crítico de fuentes en seis categorías: declaraciones y entrevistas, normativa franquista, jurisprudencia, informes de derechos humanos, artículos y libros académicos de tema jurídico y ensayos de historia. El Auto de la Fiscalía y la Sentencia no remiten a referencias bibliográficas, aunque sí incluyen el tema de la historia en un doble sentido: la visión sobre el golpe de Estado franquista y la guerra civil y las relaciones entre derecho e historia.

Los Autos de Garzón, fundamentados en el citado aparato crítico, establecen datos históricos como:

- El Alzamiento Nacional fue un golpe de Estado contra el gobierno legítimo de la República.

⁶⁵² La sentencia por la trama de corrupción del Caso Gürtel con fecha de 24 de mayo de 2018 reconoce que la instrucción de Garzón fue «absolutamente correcta».

- La Causa General franquista que se formó siguiendo instrucciones del Fiscal General del Estado, investigando judicialmente lo ocurrido en cada localidad entre febrero de 1936, o antes, en octubre de 1934 y ajusticiando a los vencidos. A esto se sumaron los Bandos de Guerra y los Consejos de Guerra que aplicaron una justicia transicional, incluyendo una ley de exhumaciones de «cadáveres de asesinados por los rojos».
- Escritos del Doctor Vallejo Nágera usados en el desarrollo de las teorías contra «los rojos» y la creación de legislación e instituciones represivas.
- La situación de las mujeres presas políticas en cárceles franquistas.
- La sustracción o adopción irregular de menores.
- Los hechos de denuncia nunca han sido investigados penalmente por la justicia española, ni se han establecido mecanismos de esclarecimiento de la verdad.

Por su lado, el Auto de la Fiscalía y, especialmente la sentencia absolutoria se basa en el *Informe General de la Comisión Interministerial para el estudio de la situación de las víctimas de la guerra civil y del franquismo* de 28 de julio de 2006. Se obvian los datos de represión y legislación franquista, destacando:

- Se reconoce que la guerra civil se desencadena tras un golpe de Estado y que la violencia fue por parte de ambos bandos y «fratricida». Ambos bandos se equiparan y no se explicita la ilegalidad del «Alzamiento Nacional».
- No se puede llamar a la Ley de Amnistía de 1977 como «ley de impunidad» como califica la Corte Interamericana de Derechos Humanos a diversas amnistías de la región como las argentinas, ya que fueron impuestas por la amenaza de golpe militar, siendo la española consensuada por la sociedad española y aprobada en las Cortes. Como hemos visto con anterioridad, las leyes de impunidad fueron dictadas ya en democracia en Argentina, donde no había más amenazas que en España. Con lo cual el argumento histórico no es válido.
- La transición española fue una reconciliación que exigió que todas las fuerzas políticas cedieran algo en sus diferentes posturas. La idea que presidió la transición fue la del abandono pacífico del franquismo para acoger un Estado Social y Democrático de Derecho. Se define la Transición como un proceso de «impunidad absoluta con indemnización a las víctimas» en base a la «voluntad del pueblo español» y que ningún juez o tribunal puede cuestionar su legitimidad. Este argumento no considera el miedo y la coacción de la sociedad y partidos políticos en ese momento y las continuas demandas de revisión por parte de la sociedad, partidos políticos y actores internacionales como Naciones Unidas⁶⁵³.

La Sentencia absolutoria afirma que el proceso penal tiene una misión específica de «hacer recaer un reproche social y jurídico sobre quien resulte responsable de un delito. El derecho a conocer la verdad histórica no forma parte del proceso penal y solo tangencialmente puede ser satisfecho. [...] El método de investigación judicial no es el propio del historiador. [...] Los

⁶⁵³ Paloma AGUILAR FERNÁNDEZ: *Justicia, política y memoria: los legados del franquismo en la transición española*, Madrid, Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones, 2001. Alejandro RUIZ-HUERTA CARBONELL: *Los ángulos ciegos: una perspectiva crítica de la transición española, 1976-1979*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2009. Rafael ESCUDERO ALDAY: «Jaque a la Transición: análisis del proceso de recuperación de la memoria histórica», *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXIX (2013), pp. 319-340.

métodos de indagación del juez de instrucción no tienen nada que ver con el proceso investigador del historiador. No procede mezclar la verdad histórica con la forense, pues la histórica es general e interpretable, no está sometida a la perentoriedad de términos y plazos y, con frecuencia, precisa de cierta distancia temporal para objetivizar su análisis. La judicial, por el contrario, se constriñe a un hecho, impone unas consecuencias con carácter coercitivo y formales [...]».

Es clara que la labor legal no es la del historiador, pero con estas palabras encapsula los Autos de Garzón como un ejercicio histórico no judicial. Desde luego, la historia en tanto que aporta datos y fuentes como archivos y la memoria como testimonio es válida si se considera como un elemento imparcial, algo que no se deja ver en esta sentencia. Cuando los datos históricos aparecen aquí, es el caso de las dos fuerzas igualitarias (bandos) que lucharon en la guerra civil o una transición sin fisuras y no coaccionada es para emitir juicios históricos ampliamente discutidos e interpretables y en absoluto apoyados en datos, como sí aparecen en los Autos de Garzón. La Sentencia critica el uso de la historia y la memoria, pero no tiene problemas en usarlas para justificar su visión jurídica y no como un elemento crítico que apoye una reflexión deliberativa.

Los Autos de Garzón no quieren hacer un revisionismo histórico, ni tan siquiera juzgar ni abrir una Causa General contra el franquismo, sino, desde el punto de vista jurídico, investigar la desaparición de personas durante aquella época. Además del uso o no de la historia, está el de la humanidad o no de los razonamientos jurídicos que muestran argumentos amnéticos por parte de la Fiscalía o contraargumentos anamnéticos por parte de los Autos de Garzón:

Argumento 1: La Ley 52/2007 de «Memoria Histórica» reconoce y amplía derechos de las víctimas incluyendo la localización de cuerpos.

Contrargumento 1.1: El artículo 4.1 establece que [la declaración de reparación y reconocimiento personal] no agota la exigencia de responsabilidad y «es plenamente compatible con el ejercicio de las acciones a que hubiere lugar en los Tribunales de Justicia». Por su parte, la Disposición Adicional Segunda establece que: «Las previsiones contenidas en la presente ley son compatibles con el ejercicio de acciones y acceso a los procedimientos judiciales ordinarios y extraordinarios establecidos en las leyes y en los tratados y convenios internacionales suscritos por España». Es decir, la Ley 52/2007 no prohíbe el ejercicio de la acción penal sino que la previene y la intuye.

Contrargumento 1.2: Los artículos 12, 13 y 14 mencionan las exhumaciones necesarias para localizar a las víctimas desaparecidas, comprometiéndose a una colaboración económica con las asociaciones memorialistas y no a una obligación estatal.

Contrargumento 1.3: La ley no contempla acciones respecto a la apropiación de menores.

Argumento 2: La Ley 46/1977 de «Amnistía» impide investigar los hechos denunciados.

Contrargumento 2.1: La ley contempla una excepción en el artículo 1c, al quedar fuera de la amnistía los actos de «violencia grave contra la vida o la integridad de las personas». Esto puede usarse para no incluir en la amnistía torturas, asesinatos o desapariciones forzadas que son delitos graves.

Contrargumento 2.2: Aunque aprobada en las Cortes, es una ley pre-constitucional, encontrado incompatibilidades con el bloque de leyes internacionales que asume la Constitución desde 1978.

Contrargumento 2.3: La ley fue aprobada unos meses después de la ratificación por España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (27 de abril de 1977). El artículo 2.3 afirma: «cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales». Ante el argumento de la no retroactividad está el artículo 15.2: «nada de lo dispuesto en artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional». Con lo cual, la Ley de Amnistía vulneró el derecho internacional en base al artículo 27 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, ratificado por España en 1972: «una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado».

Contrargumento 2.4: Ante los crímenes de lesa humanidad no se puede invocar una ley de amnistía, ya que al ser crímenes internacionales no están sujetos a la legislación nacional.

Argumento 3: Prescripción del delito por fallecimiento de las personas detenidas desaparecidas, debido al tiempo transcurrido:

Contrargumento 3.1: Esto lo debería establecer un juez tras la investigación.

Contrargumento 3.2: Que sea pública y notoria la muerte de las personas desaparecidas por los años transcurridos no resta que los hechos sean un delito permanente de desaparición, que finaliza con una investigación y la localización de los cuerpos. Situación está vetada durante muchos años por el franquismo y ante la que el Estado no ha asumido aun sus obligaciones.

Contrargumento 3.3: No se tiene en cuenta a los menores apropiados.

Contrargumento 3.4: En el caso de desaparición forzada, la Convención Internacional de Naciones Unidas para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece en el artículo 24.1: «se entenderá por «víctima» la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada». Esto legitima a los familiares como víctimas de un delito permanente.

Argumento 4: No puede haber un proceso penal ya que los perpetradores han fallecido y la justicia española exige un responsable del delito.

Contrargumento 4.1: Esto lo debería establecer un juez tras la investigación.

Contrargumento 4.2: La investigación debería esclarecer los hechos, señalar las pruebas, recopilar los testimonios y vislumbrar otros responsables no identificados o que sigan con vida.

Argumento 5: Irretroactividad de la ley, ya que los hechos se cometieron antes de cualquier tipificación del delito. Se niegan a tomar en consideración cualquier normativa no tipificada por escrito ni asumida a nivel nacional.

Contrargumento 5.1: La «Cláusula Martens», en el preámbulo del II Convenio de La Haya de 1899 (del que España fue país participante), que prioriza a la tipificación jurídica y positiva, las «leyes de la humanidad» y «las exigencias de la conciencia pública» en lo referente a la población civil afectada por un conflicto. Esta cláusula tiene la finalidad de ampliar la protección jurídica a las personas civiles en cualquier situación que ponga en peligro su integridad física, aunque no esté tipificada en las normativas convencionales. Ha sido usada muchas veces para juzgar crímenes internacionales.

Contrargumento 5.2: El delito contra Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno estaba tipificado en el Código Penal de la época, y en el actual en los artículos 402 a 509 del Código Penal.

Argumento 6: El delito de detención ilegal, sin ofrecerse razón sobre el paradero de la víctima, en el marco de crímenes contra la humanidad ha prescrito por el tiempo transcurrido.

Contrargumento 6.1: Según la doctrina internacional, los crímenes de lesa humanidad no prescriben, aunque en el momento de cometerse no estuviese tipificado como tal, en base a la Cláusula Martens.

Contrargumento 6.2: La detención ilegal o desaparición forzada no prescribe hasta que se sepa el paradero de la persona, se le presuponga muerta o no.

Contrargumento 6.3: Hablan del tiempo transcurrido respecto a las personas detenidas, pero no se menciona la sustracción de menores.

Argumento 7: Falta de competencias por parte de la Audiencia Nacional para investigar y juzgar estos delitos ya sean tenidos por crímenes ordinarios o de lesa humanidad, derivando la responsabilidad a las Audiencias Provinciales y Juzgados de Instrucción.

Contrargumento 7.1: El Real decreto Ley 1/1977 contempla que la Audiencia Nacional es competente para tratar delitos complejos o graves en el ámbito nacional.

Contrargumento 7.2: Con la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial se otorga competencia a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para el enjuiciamiento, de los «Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno», a los que alude el delito y que se podría tramitar atendiendo al contexto de crímenes de lesa humanidad en el que se produjeron y que no prescriben.

Contrargumento 7.3: El Auto del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2012, deriva los casos a los juzgados territoriales donde se encuentran los restos de las víctimas. Salvo alguna casuística positiva, estos juzgados desestiman por falta de pruebas, alegando falta de competencias o siguiendo la doctrina de la Audiencia Nacional.

Contrargumento 7.4: La apropiación de menores es otro tema derivado a los tribunales territoriales mediante una Circular de la Fiscalía, en la que sostiene que se trata de un delito permanente y no sujeto a prescripción. Aunque rechazado que se esté en presencia de un plan sistemático. La falta de pruebas y ausencia de investigación hace que no salgan Casos adelante.

La legitimidad es un asunto que se plantea en varios momentos de la Sentencia. Podemos partir del hecho inaugural, el golpe de Estado franquista, que se produce sobre un gobierno legítimo para instaurar una «ilegalidad totalitaria»⁶⁵⁴. Esta situación destruye el consenso jurídico, creando una ilegalidad que identifica a las personas con la ley, sin argumentos humanistas ni pretextos humanitarios (empáticos), anulando la capacidad crítica entre legalidad y justicia. El resultado es una actuación normativa y jurídica de este periodo que sigue impune en los cuerpos perdidos, y vigente en las sentencias franquistas. Estas, declaradas injustas por la ley de memoria histórica, no han sido anuladas, es decir siguen siendo legales y las personas condenadas conservan los antecedentes penales.

La legitimidad aparece para defender la Ley de Amnistía, la Transición española, y para afirmar la legitimidad de las personas denunciantes en la búsqueda de la verdad. Por su lado, se invoca al principio de legalidad, es decir la actuación acorde con la ley vigente, para bloquear a estas mismas denunciantes. Una actuación que como hemos visto tenía llaves internas en base a la historia, a la humanidad y a la excepcionalidad y condena internacional de los delitos. La legalidad jurídica que se expone en este texto jurisprudencial supone una ilegitimidad humana.

Conclusiones

La justicia no se acaba en la condena ni la pena a los culpables como justicia retributiva, sino en el valor simbólico que tiene sobre la dignidad de la víctima y sobre la sociedad que se suma a otro tipo de medidas de justicia restaurativa, como podría ser una Comisión de Verdad, memoriales y lugares de memoria, reorganización de las ayudas económicas, educación en memoria democrática o la consideración de los menores apropiados como un crimen sistemático del franquismo que quedó fijado como una práctica social ideológica y económica. Todo ello con un enfoque de clase, género y diversidad.

En esto, la ley necesita a la historia para ordenar y explicar causalmente los acontecimientos pasados, y hacer una escucha del testimonio en base a una filosofía anamnética, de modo que se estimule la imaginación moral de los operadores jurídicos. Es necesario que la ética del historiador, en tanto imparcial y compilador de eventos y datos, argumentos y contrargumentos sirva a la

⁶⁵⁴ Hannah ARENDT: *Los orígenes...*, p. 370.

profesión jurídica. No encajando la historia en procesos jurídicos sino a través de una deliberación histórica y la consideración legal de memorias dañadas.

Frente a los valores «duros», dominados por una razón matemática del texto legal, se proponen valores «blandos» basados en la empatía hacia la víctima y en la pregunta ¿qué resultado es legítimo y justo? O lo que es lo mismo, cuestionarse la tecnocracia, fundacionalismo y servilismo de la ley por la ley, que se aleja del humanismo y de lo humano.

Con la distancia histórica de esta postransición que no se acaba, es necesario revisar la Transición, pero no en la concordia y el consenso que pudo tener. Seguramente fue la mejor Transición de la que fuimos capaces. Con una democracia firme y madura no podemos zanjear la memoria con la excusa del progreso, porque estamos justificando unas muertes que siguen estando presentes en tanto cuerpos irresolutos, identidades perdidas y demandas de los supervivientes. Mirar al futuro y avanzar en democracia no es impedimento para reparar lo agraviado. Ya no hay víctimas enfrentadas, casi no hay victimarios, solo quedan víctimas sin tutela jurídica y una memoria democrática dañada.

Este daño es tan irreparable como la muerte, pero las medidas mencionadas y otras, al menos, permitirían un derecho a la memoria y una importancia a unos hechos que no deberían ser olvidados. Hay pues en el olvido de la memoria histórica, una actitud ilegítima y no empática hacia parte de una ciudadanía que reivindica un derecho humano y humanizado.

Normativa básica:

- Auto confirmando que los juzgados provinciales son competentes para inhumar e identificar a las víctimas del franquismo (2012). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/garzon188.html> [última consulta: junio 2018].
- Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declarando la falta de competencia en el caso de las víctimas del franquismo (2008). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/nulidad.html> [última consulta: junio de 2018].
- Auto del Juzgado Central de Instrucción N.º 5 de la Audiencia Nacional declarándose competente en casos de crímenes contra la humanidad cometidos por el franquismo (2008). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/compet.html> [última consulta: junio 2018].
- Auto inhibitorio a favor de los juzgados de instrucción provinciales en el caso de víctimas del franquismo (2008). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/inhibitoria.html> [última consulta: junio de 2018].
- Caso Simón (2005). Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-simon-julio-hector-otros-privacion-ilegitima-libertad-etc-poblete-causa-17768-fa05000115-2005-06-14/123456789-511-0005-0ots-eupmocsollaf> [última consulta: junio 2018].
- Circular de la Fiscalía General sobre unificación de criterios en los procedimientos por sustracción de menores recién nacidos (2012). Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/CIRCULAR%20-2012%20.pdf?idFile=2a0db7bd-86b0-4514-816e-fddddd235343c [últimas consulta: junio 2018].
- Comisión de Derechos Humanos de la ONU (1996). La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos. Informe final elaborado y revisado por M. Joinet. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html> [última consulta: junio 2018].

- Dictamen de la Fiscalía de la Audiencia Nacional que concluye en la no admisión a trámite de las denuncias presentadas por asociaciones de víctimas del franquismo (2008). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/samaniego.html> [última consulta: junio de 2018].
- Ley argentina 23.492 de Punto Final (1986). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21864/norma.htm> [última consulta: junio 2018].
- Ley argentina 23.521 de Obediencia Debida (1987). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21746/norma.htm> [última consulta: junio 2018].
- Ley argentina 24.952 de 1998. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/50000-54999/50364/norma.htm> [última consulta: junio 2018].
- Ley argentina 25.779 de 2003. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/88140/norma.htm> [última consulta: junio 2018].
- Ley española 46/1977 de 15 de octubre sobre amnistía general. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1977/BOE-A-1977-24937-consolidado.pdf> [última consulta: junio 2018].
- Ley española 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, de «Memoria histórica». Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/12/27/pdfs/A53410-53416.pdf> [última consulta: junio 2018].
- Recurso de nulidad por falta de competencia presentado por la Fiscalía de la Audiencia Nacional contra el auto de competencia del Juzgado Central de Instrucción n.º 5. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/zaragoza.html> [última consulta: junio de 2018].
- Sentencia del Tribunal Supremo absolviendo del delito de prevaricación a Baltasar Garzón y confirmando la imposibilidad legal para investigar los crímenes de la guerra civil y la dictadura franquista (2012). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/garzon184.html> [última consulta: junio de 2018].